

Dictamen del Procurador General Expte. N.º C 125.371-5 “V., J. J. A. s/ Abrigo”

FECHA | 15 de julio de 2022

ANTECEDENTES | La Excelentísima Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala uno- del departamento judicial de Bahía Blanca, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N.º 3 de ese departamento judicial que declaró al niño J. J. A. V. en estado de adoptabilidad. Contra tal forma de decidir se alzó el progenitor, con el patrocinio letrado del señor titular de la Unidad de Defensa N.º 1 departamental, doctor Gabriel Alberto Nardi, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que los agravios planteados por el recurrente resultan insuficientes para conmover la hermenéutica desplegada en el decisorio, cuestionado y que confirma al niño en situación de adoptabilidad, por lo que consideró, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, no debe prosperar.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento en crisis (art. 279 CPCC). **Absurdo. Declaración de adaptabilidad.** El análisis de las circunstancias fácticas dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la sede extraordinaria sólo si se acredita la existencia de absurdo (SCBA, C. 125.492, sent. de 24/5/2022), vicio lógico invalidante que no logra evidenciar el recurrente. **Impugnación de los fundamentos.** Ha dicho la Suprema Corte que *“un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el camino lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializándose el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto (conf. art. 279, CPCC y doct. causas C. 119.419, “Fernández”, resol. de 1-IV-2015; C. 120.573, “Cabrera”, resol. de 31-VIII-2016 y C. 120.848, “Fisco Nacional”, resol. de 8-II-2017; entre tantas)”* (SCBA, Rc. 125.492, sent. de 24/5/2022). **Absurdo. Concepto.** *“el absurdo consiste en el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de*

la causa. Su demostración debe ser fehaciente y su percepción ostensible (conf. causas C. 120.949, "Borra", sent. de 28-VI-2017; C. 120.963, "Di Ninno", sent. de 24-IV-2019; e. o.)" (SCBA, C. 123.392, sent. de 18/9/2020).

Medidas para mejor proveer. Alcance. Tiene dicho la Corte, que "las medidas para mejor proveer constituyen facultades atribuidas por la ley al tribunal...de lo que se deduce que tales diligencias quedan libradas a la iniciativa y prudente arbitrio de los jueces, sin perjuicio del deber de respetar con ello el derecho de defensa de las partes" (SCBA. I. 72760, sent. de 10/4/2019).

Impugnación insuficiente. Los agravios aquí traídos por el recurrente y que constituyen la base de su queja, resultan similares a los llevados por ante la Alzada, habiendo sostenido esa Suprema Corte al respecto que "es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que en el escrito pertinente no hace más que reiterar algunos de los argumentos vertidos en la expresión de agravios y que fueron debidamente examinados por el Tribunal de Alzada (conf. doctr. causas C. 107.153, "Quipildor", sent. de 4-IV-2012 y C. 106.816, "Fisco Nacional-A.F.I.P. D.G.I.", sent. de 22-V-2013)" (SCBA, C. 122.076, sent. de 10-06-2020),

Discrepancia del recurrente. El remedio procesal articulado, se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no trasuntan de constituir tan solo la disconformidad y discrepancia del recurrente con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Alzada, sin lograr desvirtuarlos.

Revinculación. Niños y Niñas. Protección. En relación a los límites temporales en supuestos como el presente, la Corte ha dicho que "las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC)" (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otras).

Menores. Interés superior del menor. Protección. La Corte ha sostenido que frente

al posible conflicto de intereses, el “principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3º y 5º de la ley 26.061 y 4º de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22)” (SCBA, C. 118.472; sent. de 4/11/2015).

Interés superior del niño. Concepto. Menores. Interés tutelado. La solución adoptada en la instancia y que mereciere la confirmación de la Alzada, es la que mejor se adecúa al interés superior del niño (art. 3 CDN), pauta que guía toda decisión que sobre él se tome y que ha sido definida como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso” (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, “A., K. E.”, sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, “N.N. o S., V.”, sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, “R., D. I.”, sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, “L. o N.N.”, sent. de 6-VII-2020)” (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 19, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; los artículos 36 incisos 1, 2, 7 y 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; capítulos V y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7, 8 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 11, 17 párrafo 1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 10 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3 puntos 1 y 9 de la Convención sobre los Derechos de Niño; los artículos 4 puntos 1 y 2, 5, 12 punto 2, artículo 23 puntos 1, 4 y 5, artículo 28 puntos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; los artículos 10, 29 y concordantes de la ley 26.061;

los artículos 7, 8, 9, 11 y concordantes de la ley 26.657; los artículos 9, 14 primer párrafo, 19 inciso c), 34, 35, 35 bis inciso 3 y concordantes de la ley 13.298; art. 279 CPCC; arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y conchs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC.